



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	Luz Stella Martínez Blanco¹
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Radicación:	11001333501620140053800
Asunto:	Termina Proceso por Pago

En atención al informe secretarial precedente, y existiendo solicitud de terminación realizada por la parte ejecutante³, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de registro de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría realícese la liquidación de gastos del proceso y si es del caso, entréguese el remanente a la parte interesada.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

¹ edgarfdo2010@hotmail.com

² oviteri@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ Archivo 35 expediente electrónico

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2905bf63a5faaf141b4e07b2037148402f489336200ec22654c552c5ff6ed3f1**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	Julio Ángel Ortíz¹
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P²
Radicación:	11001333501620150043300
Asunto:	Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, el 6 de septiembre de 2019 y el 26 de abril de 2021, y la liquidación presentada por la parte ejecutada en memorial del 8 de agosto de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutante en la liquidación que allega al expediente el 26 de abril de 2021 (Archivo 41 expediente electrónico), indica que el total adeudado por concepto de los intereses moratorios causados entre el 23 de febrero y el 31 de diciembre de 2011 asciende a la suma de \$4.256.268, 70, los cuales discriminó así:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL DIARIA = [(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la (1/365) - 1}] x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				
				\$ 18.608.862,19
Desde	Hasta	Días	Tasa Diaria(%)	
23/02/2011	28/02/2011	6	0,057655648	\$ 64.367,44
1/03/2011	31/03/2011	31	0,057655648	\$ 332.565,12
1/04/2011	30/04/2011	30	0,064499908	\$ 380.042,26
1/05/2011	31/05/2011	31	0,064499908	\$ 372.043,67
1/06/2011	30/06/2011	30	0,064499908	\$ 380.042,26
1/07/2011	31/07/2011	31	0,067537947	\$ 389.567,47
1/08/2011	31/08/2011	31	0,067537947	\$ 389.567,47
1/09/2011	30/09/2011	30	0,067537947	\$ 377.000,78
1/10/2011	31/10/2011	31	0,069969924	\$ 403.595,43
1/11/2011	30/11/2011	30	0,069969924	\$ 390.576,22
1/12/2011	31/12/2011	31	0,069969924	\$ 403.595,43
1/01/2012	31/01/2012	31	0,071653265	\$ 413.305,15
			Total Intereses de Mora	\$ 4.256.268,70
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
	Capital		\$	18.608.862,19
	Total Intereses Mora (+)		\$	4.256.268,70

1

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia que reposa en el expediente electrónico archivo 43, término durante el cual guardó silencio.

No obstante, el 8 de agosto de 2022 (archivo 44 expediente electrónico) el apoderado de la entidad allegó nuevamente copia de la Resolución RDP 002989 de 31 de enero de 2019, y presentó liquidación por valor de \$2.813.926,78, los cuales discriminó así:

¹ ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com

² jcamacho@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp.gov.co

**EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS
HACE CONSTAR**

Que los intereses moratorios consignados en el art 177 del C.C.A o 182 del C.P.A.C.A, a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 19078344	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	JULIO ANGEL ORTIZ	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCION	2989	FECHA	31/01/2019
FALLO PROFERIDO POR	POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION URM 017495 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2011		
FECHA DE LA EJECUTORIA	22/02/2011	FECHA DE LA SOLICITUD	13/12/2011
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/01/2012	CAPITAL	\$18.606.862,19
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$2.813.926,78	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HA STA	TIPO TA SA	DIA S	VALOR INTERESES
22/02/2011	28/02/2011	1.5 COMERCIAL	7	\$75.095,37
01/03/2011	31/03/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$332.565,21
01/04/2011	30/04/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$360.042,30
01/05/2011	31/05/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$372.043,71
01/06/2011	30/06/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$360.042,30
01/07/2011	31/07/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$389.567,39
01/08/2011	21/08/2011	1.5 COMERCIAL	21	\$263.900,49
22/08/2011	31/08/2011	CESACION INT	10	\$,00
01/09/2011	30/09/2011	CESACION INT	30	\$,00
01/10/2011	31/10/2011	CESACION INT	31	\$,00
01/11/2011	30/11/2011	CESACION INT	30	\$,00
01/12/2011	12/12/2011	CESACION INT	12	\$,00
13/12/2011	31/12/2011	1.5 COMERCIAL	19	\$247.364,99
01/01/2012	31/01/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$413.305,02

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN:

El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 182 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de

Liquidador: YMONTENEGRO Revisor: YMONTENEGRO SNN20190002668100 Pag. 1

ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena

Y el 28 de septiembre de 2022 (Archivo 47 expediente electrónico) allegó la ODP 262655122 del 26 de agosto de 2022 que informa que la anterior suma se cancelaría a la Cuenta Corriente 009469996053 de Davivienda titular Asesoría y Cobro de Prestaciones Sociales S.A.S el 27 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, el señor Julio Ángel Ortiz, persigue el pago de los intereses moratorios causados entre el 23 de febrero y el 31 de diciembre de 2011, la indexación de la anterior suma y las costas, los que tuvieron su origen en la sentencia judicial proferida por este Despacho el 23 de junio de 2010 la cual fue modificada por el T.A.C. mediante providencia del 26 de diciembre de 2010, decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho que adelantó contra la U.G.P.P. cuyo radicado fue el 11001333501620080019400.

Que, en virtud de lo anterior, el 20 de agosto de 2015 este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

Se libra mandamiento de pago en favor del señor **JULIO ANGEL ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.078.344 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por los siguientes valores:

1. Por la concepto de los **intereses moratorios** devengados entre el **23 de febrero de 2011** (fecha de ejecutoria de la sentencia, fl. 32 vto), hasta el **31 de diciembre de 2011**, toda vez que el pago efectivo de la sentencia se efectuó en la nómina de febrero de 2012 y además así lo solicita la parte demandante en la pretensión primera de la demanda, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

La anterior decisión fue corregida en auto de 16 de marzo de 2016, así:

2.- **CORREGIR** el numeral 1º del auto del 20 de agosto de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“

1. *Por la concepto de los intereses moratorios devengados entre el 23 de febrero de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia, fl. 32vto), hasta el 31 de diciembre de 2011, toda vez que el pago efectivo de la sentencia se efectuó en la nómina de enero de 2012 y además así lo solicita la parte demandante en la pretensión primera de la demandan, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C-188 de 199 de la Corte Constitucional.”*

Que, en este orden, mediante providencia proferida en audiencia celebrada el 15 de febrero de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago anteriormente mencionado, fijando como valor la suma de \$3.842.963,54 (Archivo 22 expediente electrónico), la anterior decisión fue modificada por el TAC en auto de 24 de mayo de 2018 en el sentido de indicar que la ejecución correspondía a la suma de \$3.841.337,06 (archivo 28 expediente electrónico).

Que se encuentra acreditado en el expediente el pago parcial efectuado por la ejecutada por concepto de intereses, en suma, que asciende a \$2.813.926,78.

Que, conforme a lo mencionado, una vez verificada las liquidaciones allegadas por la parte ejecutante el el 6 de septiembre de 2019 y el 26 de abril de 2021, y la presentada por la parte ejecutada éstas no se ajustan a la realidad, pues las presentadas por el ejecutante no toman en cuenta la totalidad de los abonos realizados por la entidad y la presentada por la entidad no atiende la orden impartida en la sentencia ejecutiva modificada por el TAC.

En ese orden de ideas, el Despacho atendiendo los parámetros de la sentencia de segunda instancia, de la modificación al mandamiento de pago y los abonos realizados por la entidad, procedió de oficio a realizar la liquidación del crédito así:

Concepto	Valor
Capital Inicial	\$3.814.337,06
Abono Resolución RDP 002989 de 2019	-\$2.813.926,78
Total Capital Pendiente de Pago	\$1.000.410,28
Total	\$1.000.410,28

Así las cosas, se fijará el valor del crédito del presente proceso en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$1.000.410.28)**, conforme a la liquidación oficiosa realizada por el Despacho.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Las anteriores modificaciones se realizan acogiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha manifestado en diversas oportunidades que: “con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto”. (...) “el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago” (...) “en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.”³.

³ Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 30 de octubre de 2020, expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01(64239).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – APROBAR la liquidación del crédito elaborada de oficio por este juzgado, que asciende a la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$1.000.410.28)**, por concepto de los intereses moratorios causados entre el 23 de febrero y el 31 de diciembre de 2011, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO. – REQUIÉRASE a la parte ejecutada a fin de que reconozca y pague el valor pendiente de pago al ejecutante, allegando copia de lo pertinente a éste Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd382e305b5cccb20ff8105b721d576d5590a8f1fa2406f54d4a9f9ce1937674**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	María del Carmen Moreno Montenegro
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación:	11001333501620150046700
Asunto:	Termina Proceso por Pago

Reconózcase y téngase al Doctor Santiago Martínez Devia identificado con C.C. N° 80.240.657 y portador de la T.P. N° 161.064 del C.S. de la J como apoderado principal de la ejecutada de conformidad con la escritura obrante a folios 6-20 del archivo 02 del expediente electrónico y a la Doctora MARIANA GALINDO RUIZ identificada con C.C. N° 1.032.437.264 y portadora de la T.P. N° 253.070 del C.S. de la J como apoderada sustituta de acuerdo con el memorial obrante a folio 2 del archivo 02 del expediente electrónico

En atención al informe secretarial precedente, a la existencia de la liquidación de gastos procesales (Fl. 253 cuaderno físico), y existiendo solicitud de terminación realizada por la parte ejecutante (Archivo 05 expediente electrónico) conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de registro de la Rama Judicial.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:
notificaciones@organizacionsanabria.com.co
notificacionesugpp@martinezdevia.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98660a444751a499f08f2b1629d1d3171534e1a5b5accb16a9af6981e9737eb8

Documento generado en 05/12/2022 09:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Carmen Cecilia Ruiz de Mancera
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación:	11001333501620160050600
Asunto:	Requiere Ejecutada

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, requiérase a la entidad ejecutada a fin de que se sirva aportar constancia de pago del valor reconocido en la Resolución SFO 0571 de 25 de mayo de 2021 por medio de la cual ordenó el gasto y pago de la suma de \$1.339.664,09 (archivo 47 archivo electrónico) o en su defecto indique la fecha en que se va a efectuar el respectivo pago, para lo que se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe si coadyuva la petición.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos: ejecutivoacopres@gmail.com; pmateus@martinezdevia.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d150c1cc2a66d666372157153c442769dc57b6328edb441822c17051b348f76a**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0018- 00
DEMANDANTE: JULIA ISABEL ROJAS PABÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En atención a la solicitud de corrección de sentencia visible a archivo 33 del expediente digital, en la cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 30 de agosto de 2022, equivocadamente se ordenó establecer el monto de la sanción moratoria al señalar que las cesantías solicitadas por la demandante eran de carácter definitivo, cuando en realidad estas eran de tipo parcial, este despacho procederá conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resalta el Juzgado)*

De la lectura de la norma anterior se extrae con claridad que la corrección de la sentencia únicamente procede cuando en la parte resolutive de la decisión se ha incurrido en errores aritméticos, error por omisión, cambio o alteración de palabras, es decir, que esta figura procesal no se puede utilizar para modificar la decisión de instancia o cambiar el sentido de una decisión.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que tal como lo indicó el solicitante, en la parte resolutive de la sentencia de 30 de agosto de 2022 se condena a la

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOGOTÁ D.C. a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., a que reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas, siendo esta afirmación incorrecta, pues de conformidad con las pruebas aportadas al plenario el carácter de las cesantías reconocidas es parcial.

Por lo anterior se concluye que en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia se incurrió en error por cambio de palabras, y en consecuencia, deberá también corregirse lo dispuesto en el ordinal segundo, pues la forma correcta de liquidar la sanción es teniendo en cuenta el momento de la solicitud del pago de estas.

De esta manera, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., que permite la corrección de la sentencia en cualquier tiempo por un error por cambio de palabras, teniendo en cuenta que los yerros descritos no alteran la decisión, este despacho considera necesario corregir los ordinales primero y segundo de la sentencia.

Así las cosas, se

DECIDE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia de 30 de agosto de 2022, el cual quedará así:

*“**PRIMERO:** DECLARAR la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado como consecuencia de la no respuesta a la petición realizada por la demandante de fecha 9 de julio de 2018, radicado E-2018-107807, por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales ante Secretaría de educación de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia de 30 de agosto de 2022, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –*

OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOGOTÁ D.C. a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., para que con cargo de los recursos del citado Fondo reconozca y pague a la señora Julia Isabel Rojas Pabón identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.766.956, la sanción moratoria prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, esto es, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, por el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2016, hasta el 23 de abril de 2017, es decir, por el total de 128 días; la anterior sanción debe liquidarse teniendo en cuenta el momento de la solicitud del pago de las cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

TERCERO Notifíquese esta corrección conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso y a los correos:

roaortizabogados@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_reyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737b1504e569ad1c7a8b9a77799e82964588b57c8b491b73e35e85a6061b0157**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARCELA CONTRERAS AVELLANEDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00345-00
Asunto:	Aclaración de sentencia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de primera instancia del 9 de agosto de 2022 proferida por este juzgado, presentada por la apoderada judicial de la **Secretaría de Educación de Bogotá**¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 9 de agosto de 2022 proferida por este Despacho se declaró la existencia de un acto ficto o presunto originado por la falta de respuesta expresa a la petición que elevó al demandante, señora **Marcela Contreras Avellaneda**, y a título de restablecimiento del derecho se ordenó lo siguiente:

*“**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DE BOGOTÁ D.C.** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que con cargo de los recursos del citado Fondo reconozca y pague a la señora **MARCELA CONTRERAS AVELLANEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.530.674, la sanción moratoria prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, esto es, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, por el periodo comprendido entre el **19 de mayo de 2018** hasta el **28 de junio de 2018**, es decir, por el total de **41 días**. Para tal efecto se tendrá en cuenta la asignación básica vigente del demandante al momento de la causación de la mora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”*

¹ Archivo 38 del expediente digital.

La secretaría de Educación Distrital a través de apoderado judicial solicita la aclaración y/o adición de la sentencia del 9 de agosto de 2022 de acuerdo con las siguientes situaciones:

1. En síntesis, afirma que; según el Despacho la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá decidió no pronunciarse en la etapa de alegatos de conclusión, sin embargo, la anterior afirmación resulta errónea, pues en auto del 4 de marzo de 2022 se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordenó desvincular del proceso a dicha entidad. Por tal razón, la Secretaría de Educación de Bogotá no radicó alegatos de conclusión.
2. Solicita que se aclare la calidad en qué la Secretaría de Educación Distrital actuaría frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, toda vez que, la Ley 1071 de 2006 estableció que la entidad obligada al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá reconocer y pagar con sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo en el pago, encontrándose la entidad en la posibilidad de repetir contra el funcionario que ocasionó la mora en el pago.

Añade que, la Secretaría de Educación del Distrito no interviene en la proyección, ni la expedición de algún acto administrativo en donde se reconozca y se ordene el pago de la sanción moratoria, todo el trámite se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

III. CONSIDERACIONES

En el ordenamiento jurídico colombiano, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o *cosa juzgada*, en virtud de la cual gozan de carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la **aclaración, corrección y adición de providencias**. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia. De manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

Tratándose de la aclaración y de la adición de providencias se tiene que, en materia contenciosa administrativa, la ley 1437 de 2011 no las contempla dentro de la normativa que rige el trámite del proceso, por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibidem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso, el cual, en sus artículos 285 y 287 las recoge de la siguiente manera:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia.”

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Sobre el particular, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho lo siguiente²:

“(…) lo que busca la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener, pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia. Por su parte, en lo que respecta a la adición de sentencia, esta permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.” (negrita fuera del texto original)

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de estos instrumentos procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez se profiere decisiones judiciales, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, si le es posible lo siguiente: (i) aclarar conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; y (ii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

Pues bien, en el caso *sub examine* observa el Despacho que **a través de auto del 4 de marzo de 2022³ efectivamente la Secretaría de Educación de Bogotá fue desvinculada del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva**, por lo que a primera vista esta no estaría legitimada para solicitar la aclaración de la providencia, pues en voces de los artículos 285 y siguientes del código general del proceso solo están facultadas **las partes**.

No obstante lo anterior, y como quiera que en la parte resolutive de la sentencia del 9 de agosto de 2022 se ordenó, a la Secretaría de Educación de Bogotá al cumplimiento del fallo, considera esta judicatura que se encuentra legitimada para solicitar la aclaración toda vez que, lo que se resolvió en esa providencia de una u otra forma recayó sobre dicha entidad.

² Auto del 11 de noviembre de 2021, Sección Segunda, radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-20116)

³ Archivo 26 del expediente digital.

Ahora, para resolver la aclaración solicitada baste con traer apartes de lo dictado por el Consejo de Estado⁴, **en donde precisa cual es la entidad encargada de cumplir con la obligación en esta clase de procesos en los que se persigue la cancelación de la sanción mora por el pago tardío de cesantías:**

“(…) Cabe anotar que el cumplimiento de la condena impuesta en la providencia apelada está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que paga las Prestaciones Sociales que son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, y es el ente encargado del reconocimiento y cancelación de las cesantías de los docentes afiliados. En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, pues resulta claro que no es el obligado legalmente a satisfacer lo dispuesto en este fallo, comoquiera que no funge como ordenador del gasto de los recursos del Fomag.” (negrita y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, **el pago de la sanción mora generada por el pago tardío de la cesantía está a cargo únicamente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)**. Sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia que hoy es materia de aclaración se condenó al pago de la sanción mora al **FOMAG** pero a través de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, cuando esta no es ordenadora del gasto de los recursos del **FOMAG** e incluso ya había sido desvinculada del proceso.

Al hilo de lo expuesto hasta aquí, resulta pertinente aclarar la sentencia cuestionada toda vez que esta ofrece verdaderos motivos de dudas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia del **9 de agosto de 2022** dictada por este Despacho, que quedará en los siguientes términos:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconozca y pague a la señora MARCELA CONTRERAS AVELLANEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.530.674, la sanción moratoria prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada y

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de julio de 2021, radicado 05001-23-33-000-2016-01673-01- (1606-19).

*adicionada por la Ley 1071 de 2006, esto es, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, por el periodo comprendido entre el **19 de mayo de 2018** hasta el **28 de junio de 2018**, es decir, por el total de **41 días**. Para tal efecto se tendrá en cuenta la asignación básica vigente del demandante al momento de la causación de la mora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”*

SEGUNDO: Advertir al interesado que **contra lo resuelto no procede recurso alguno**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

⁵ roaortizabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionesjcr@gmail.com, carolinarodriguezp7@gmail.com.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cea2163761484ae50458ab6cb35559b13460e1eb38c562dd250b4ef56ac765**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Fabio Augusto Pareja Rincón
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UG.P.P
Radicación:	11001333501620190020200
Asunto:	Corre Traslado Excepciones

Revisado el correo electrónico del Despacho observa el juzgado que mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2021 la entidad accionada allegó escrito de contestación de la demanda ejecutiva en el que propuso excepciones.

Que el mismo no se encontraba anexado al expediente electrónico, razón por la cual se incorporó en el archivo 32 y en atención a lo contemplado en los artículos 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

Por intermedio de secretaría remítase el link del expediente para lo pertinente.

Una vez vencido el anterior término, ingresen por secretaría las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifique a los correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co
oviteri@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa8fad8e95a47108d6569881481094a49cb9b857eff497647a4427c8e00006e**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NÉSTOR RAÚL MORENO ROJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00299-00
Asunto:	Aclaración y adición de sentencia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de **adición y aclaración de la sentencia** de primera instancia del **19 de octubre de 2022** proferida por este juzgado, presentada por la apoderada judicial de la **Secretaría de Educación de Bogotá**¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del **19 de octubre de 2022** proferida por este Despacho se declaró la existencia de un acto ficto o presunto originado por la falta de respuesta expresa a la petición que elevó el demandante, señor **Néstor Raúl Rojas Moreno**, y a título de restablecimiento del derecho se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DE BOGOTÁ D.C.** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que con cargo de los recursos del citado Fondo reconozca y pague al señor **NÉSTOR RAÚL ROJAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.503.210, la sanción moratoria prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, esto es, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, por el periodo comprendido entre el **11 de julio de 2017** hasta el **20 de octubre de 2017**, es decir, por el total de **129 días**. Para tal efecto se tendrá en cuenta la asignación básica vigente del demandante al momento de la causación de la mora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

¹ Archivo 36 del expediente digital.

La secretaría de Educación Distrital a través de apoderado judicial solicita la aclaración y adición de la sentencia del **19 de octubre de 2022** de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Con relación a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por esa entidad, el Despacho en primera medida manifestó en auto del 22 de abril de 2022, que se le iba a dar tratamiento de perentorias y en consecuencia se revolverían en la sentencia de primera instancia, no obstante, en la referida providencia no se pronunció al respecto.
2. Solicita que se aclare la calidad en qué la Secretaría de Educación Distrital actuaría frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, toda vez que, la Ley 1071 de 2006 estableció que la entidad obligada al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá reconocer y pagar con sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo en el pago, encontrándose la entidad en la posibilidad de repetir contra el funcionario que ocasionó la mora en el pago.

Añade que, la Secretaría de Educación del Distrito no interviene en la proyección, ni la expedición de algún acto administrativo en donde se reconozca y se ordene el pago de la sanción moratoria, todo el trámite se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

III. CONSIDERACIONES

En el ordenamiento jurídico colombiano, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o *cosa juzgada*, en virtud de la cual gozan de carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la **aclaración**,

corrección y adición de providencias. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia. De manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

Tratándose de la aclaración y de la adición de providencias se tiene que, en materia contenciosa administrativa, la ley 1437 de 2011 no las contempla dentro de la normativa que rige el trámite del proceso, por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibidem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso, el cual, en sus artículos 285 y 287 las recoge de la siguiente manera:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia.”

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Sobre el particular, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho lo siguiente²:

“(…) lo que busca la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener, pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia. Por su parte, en lo que respecta a la adición de sentencia, esta permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.” (negrita fuera del texto original)

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de estos instrumentos procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez se profiere decisiones judiciales, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, si le es posible lo siguiente: (i) aclarar conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; y (ii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

Pues bien, en el caso *sub examine* observa el Despacho que **a través de auto del 22 de abril de 2022**³ efectivamente la se dejó claro que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la **Secretaría de Educación de Bogotá** sería resuelta en la sentencia por tratarse de una excepción perentoria nominada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, esta no fue resuelta en dicha providencia.

Ahora, para resolver la aclaración y adición solicitada basta con traer apartes de lo dictado por el Consejo de Estado⁴, **en donde precisa cual es la entidad encargada de cumplir con la obligación en esta clase de procesos en los que se persigue la cancelación de la sanción mora por el pago tardío de cesantías:**

² Auto del 11 de noviembre de 2021, Sección Segunda, radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-20116)

³ Archivo 26 del expediente digital.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de julio de 2021, radicado 05001-23-33-000-2016-01673-01- (1606-19).

“(…) Cabe anotar que el cumplimiento de la condena impuesta en la providencia apelada está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que paga las Prestaciones Sociales que son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, y es el ente encargado del reconocimiento y cancelación de las cesantías de los docentes afiliados. En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, pues resulta claro que no es el obligado legalmente a satisfacer lo dispuesto en este fallo, comoquiera que no funge como ordenador del gasto de los recursos del Fomag.” (negrita y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que: (i) **el pago de la sanción mora generada por el pago tardío de la cesantía está a cargo únicamente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)**, y (ii) **La Secretaría de Educación y/o Entidad Territorial no tiene legitimación en la causa por pasiva en esta clase de procesos**, pues no es la ordenadora del gasto de los recursos del FOMAG.

Pese a lo anterior, por un lado, en la parte resolutive de la sentencia que hoy es materia de aclaración se condenó al pago de la sanción mora al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pero a través de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, cuando esta no es ordenadora del gasto de los recursos del FOMAG, como tampoco juega algún papel por ministerio de la ley para el pago de dicha mora. Por el otro lado, se omitió resolver la excepción propuesta de **falta de legitimación por pasiva**, a pesar de que se encuentran sólidos argumentos para declararla probada, de conformidad con la jurisprudencia arriba transcrita.

Al hilo de lo expuesto hasta aquí, resulta pertinente aclarar y adicionar la sentencia cuestionada de conformidad con los argumentos señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** –

SECCIÓN SEGUNDA -, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia del **19 de octubre de 2022** dictada por este Despacho, que quedará en los siguientes términos:

*“**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que reconozca y pague al señor **NÉSTOR RAÚL ROJAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.503.210, la sanción moratoria prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, esto es, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, por el periodo comprendido entre el **11 de julio de 2017** hasta el **20 de octubre de 2017**, es decir, por el total de **129 días**. Para tal efecto se tendrá en cuenta la asignación básica vigente del demandante al momento de la causación de la mora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”*

SEGUNDO: ADICIONAR la **sentencia del 19 de octubre de 2022** en el sentido de **DECLARAR** probada la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionesjcr@gmail.com,
notificacionscundinamarcalqab@gmail.com,
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, davidf92@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c84299d4d7a5730e45c10af96e322c621283fab5a45e0dd9945c8079fb4ae2**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2020 - 00190 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ LEANDRO RODRÍGUEZ RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 18 de octubre de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia para que fuera subsanada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, no obstante, la parte demandante hizo caso omiso a la orden dada, en consecuencia, no se realizó la subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda en la forma ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los correos electrónicos notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3008ee8854d23ff0223a696701145f10aedd5077b6c47022dc8646645e803d**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0193-00

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO DIMATÉ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

t_jkramirez@fiduprevisora.com.co;

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec20473a8b3f4c50b61797f6f1a42f13c3474a3651ccac3a1b992581c0aa8bd6**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00205 – 00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MORENO ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que reposa en expediente digital, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por la parte demandante en contra del oficio del 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% por el no pago a título de salario básico mensual establecido en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 y el pago de la prima de actividad.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **LUIS FERNANDO MORENO ROJAS**, actuando a través de apoderado, solicita la nulidad del oficio del 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% por el no pago a título de salario básico mensual establecido en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 y el pago de la prima de actividad.

FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:

La parte demandante solicita la suspensión provisional del acto demandado por considerar que fue expedido con desconocimiento de las normas y el precedente jurisprudencial aplicables a la prestación reclamada.

TRASLADO DE LA MEDIDA.

Mediante providencia del 21 de junio de 2022 visible en el archivo N° 9 del expediente digital, el despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, frente a la cual la entidad demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)*

2. El Consejo de Estado¹, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que *“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”* y *“...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”* (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado² indicó que:

“(...) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)”.

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del oficio del 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% por el no pago a título de salario básico mensual establecido en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 y el pago de la prima de actividad, estima el Despacho que en esta etapa procesal no es posible acceder a la misma, toda vez que antes de emitirse un pronunciamiento acerca de la validez del acto acusado, es necesario revisar las pruebas aportadas y hacer un análisis de los argumentos esbozados por la entidad demandante y una vez analizadas las condiciones y particularidades en que fue expedido frente al demandado, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones adelantadas con posterioridad por la entidad demandada y por ende estudiar de fondo la legalidad del acto atacado.

4. Así las cosas y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de suspensión provisional, para el despacho la situación expuesta no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a *prima facie* la violación invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

5. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados y por lo tanto negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del oficio del 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% por el no pago a título de salario básico mensual establecido en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 y el pago de la prima de actividad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencias a los correos electrónicos norma.silva@mindefensa.gov.co; yacksonabogado@gmail.com; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com, info@wyplawyers.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d1d1c0dea723d2059078ce81413876e2bd6c3d233d3f393d55f2393655523**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá, D.C cinco (05) de diciembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0218-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA PARRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Teniendo en cuenta que la parte demandada aportó al plenario la prueba requerida, visible en el archivo 41 del expediente digital, se incorporan los señalados documentos al plenario, para correr traslado por este medio y sin necesidad de Oficio a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, a fin de que se manifieste sobre las pruebas aportadas.

Una vez vencido el señalado término, ingrese a despacho para continuar con el proceso.

Por secretaria compártase el link que contiene el expediente digital

Notifíquese la providencia a los correos: repciongarzonbautista@gmail.com; mateparo_24@hotmail.com; notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdc3e93a721c1f4357816b368ca2922c37ce75af5fe5ff86d69c58ad66e866**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2021 - 00040 - 00
DEMANDANTE: EULISES MONTAÑO HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 18 de octubre de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia para que fuera subsanada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, no obstante, la parte demandante hizo caso omiso a la orden dada, en consecuencia, no se realizó la subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda en la forma ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los correos electrónicos notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0166ce2e479dca85eaf21101bcbd9991baf1b3a14df7e83a09a7a15fd39b73**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0290-00

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SIERRA BARRERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la citada entidad territorial Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde de del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

secgeneral@alcaldiasoacha.gov.co;

secjuridica@alcaldiasoacha.gov.co;

t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f35e1d2aaaabfaa20c941fc1ccb3fa4f56f96f43ff8ee12259c6c5ca0bcc28**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0314-00
DEMANDANTE: NELLY JOHANNA CRUZ HUÉRFANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

Recibida la manifestación del apoderado de la parte demandante respecto a requerimiento hecho por auto de 31 de octubre de 2022 y previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se estableció que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la*

presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

roortizabogados@gmail.com;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

t_jkramirez@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9d8d7230a25b37a4a1aead49e2fda2137720afcd856c2eb5ec410cd11478c7**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSE IGNACIO GÓMEZ JARAMILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00273-00
Asunto:	Rechaza demanda

El señor **Jose Ignacio Gómez Jaramillo** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promueve demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en esta instancia se accediera a las pretensiones tendientes a declarar la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro.

Pues bien, correspondiéndole la demanda a este Despacho, a través de auto del dieciocho (18) de octubre de 2022¹, se inadmitió para que fuera subsanada en los aspectos anotados en la misma providencia. No obstante, **vencido el término de ley se observa que el apoderado de la parte actora no corrigió los yerros, por lo que habrá de rechazarse la demanda**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JOSE IGNACIO GÓMEZ JARAMILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas.
- 2.** En firme esta providencia, archívense las diligencias sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Archivo 7 del expediente digital.

² Rocafuerte-ge@hotmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebbdd8ee55d6e4d0a0ae43003929dedc87e00d97235e2559976b69caa2ad991**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORDAN LEANDRO OVIEDO ANZOLA
Demandado:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00421-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder y las demás que pretenda hacer valer. Indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.101.098 y T. P. número 51.747 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ mariomontanobayonaabogado@hotmail.com; buzonjudicial@personeriabogota.gov.co; jordanleando@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e65398fe81e71c2795f49e878914285be144302b5de947fe273c57e1ddb85e5**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JUAN PABLO ATEHORTUA BUSTOS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00424-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder y las demás que pretenda hacer valer. Indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.536.856 y T. P. número 93.610 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec8a3a61e1e5581171e9c482e937e1a98a37d2dcea2a15a3e8e7b678e0061da**
Documento generado en 05/12/2022 09:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00427 – 00
Demandante: OSCAR JOSÉ GNECCO RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Constancia de notificación de la **Resolución N° 1035 del 26 de julio de 2018**, mediante la cual fue declarado insubsistente el nombramiento ordinario de los funcionarios de la Unidad de Trabajo Legislativo del Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos mradconciliaciones@gmail.com y gneccomarco@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75edad9db1764eab6c7bebe878dc0b7b79d44a1f7f0b17be0912ac9bd53075c**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2022-00428-00
Demandante:	JOSÉ OSCAR SOCHA PINTO
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, esto es, **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** y a la **NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.
2. Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, debe aportar la dirección de notificación de la señora **LEIDY KATHERIN TERREROS DÍAZ**, como quiera que eventualmente se debe vincular en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva en el presente asunto.
3. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a la parte demandante al correo oscar.sochap@hotmail.com y juribienes@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0890b74d1d0a303881d75efc67d140d3b36fb33729a805cb2a06016fd99c3b2d**

Documento generado en 05/12/2022 09:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>